

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACION:	157593103001201600158 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA - SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
ACTOR:	ADELAIDA GROSSO y Otros
DEMANDADO:	HECTOR ROYMAN GUTIERREZ BEDOYA y Otros
APROBACION:	Acta N°221
M PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL Sala Dual

Santa Rosa de Viterbo, Jueves, ocho (08) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala Dual a resolver la súplica formulada, dentro del trámite del recurso de apelación, contra el auto de 31 de mayo de 2022, proferido por la Magistrada Ponente de esta Sala Primera, que rechazó la transacción presentada por improcedente.

1. TRÁMITE:

Se tramita ante el despacho de la Magistrada Ponente de la Sala Primera de decisión de este Tribunal Superior, una apelación contra la sentencia de 9 de marzo de 2021.

1.1. La providencia recurrida:

1.1.1. Gloria Esperanza Gutiérrez Bedoya y Claudia Irene Gutiérrez Bedoya, cada una por separado, recurrieron la sentencia antes señalada, y al admitirse el recurso de apelación por el *ad quem*, la primera de las apelantes además de sustentar la alzada, presentó por su apoderado judicial, un escrito de transacción, solicitando dar por terminado el proceso, con fundamento en la misma.

1.1.2. El escrito aducido por la recurrente, se había celebrado el 7 de diciembre de 2017 según afirma, se suscribió por todas las partes, y estuvo encaminado a terminar el proceso de radicado 201600559 del Juzgado Noveno de Familia Bogotá, en el cual se expresó que fruto de esta transacción entre las partes habían acordado la terminación del proceso, de todas las acciones de procesos penales y civiles de simulación.

1.1.3. Por fijación en lista, se dio traslado a las partes respecto al escrito de transacción presentado por Gloria Esperanza Gutiérrez Bedoya; la apoderada de la actora Adelaida Grosso Gutiérrez manifestó que desconocía la transacción presentada y menos que hiciera referencia a este proceso de simulación, pues el mismo se presentó al juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro de una causa distinta, que el contrato no cumplía los *“requisitos y elementos esenciales para tal fin. 2. Que de acuerdo a(sic) lo anterior solicito se desestime la pretensión del doctor Juan David Perico Rodríguez y NO se de(sic) por terminado este proceso con fundamento, el artículo 312 del código general del proceso.”*, y sólo obligó a las partes demandadas dentro de ese proceso.

1.1.3.1. La demandada Gloria Esperanza Gutiérrez Bedoya por su apoderado judicial solicitó la terminación de proceso con fundamento en la transacción, aduciendo que la demanda de simulación fue presentada en 2016, que el 7 de diciembre de 2017 ya radicada la respectiva demanda ordinaria, todas las partes involucradas en esta *litis*, celebraron la transacción para dar por terminado el proceso 201600599 que cursaba en le Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y también este proceso, por lo que al expresar dicho documento que *“Las partes demandadas desisten de todas las acciones en procesos penales, civiles de simulación e injerencia en el proceso laboral de procedimiento pensional.”* (...). El documento tiene nota de presentación personal de las hoy demandantes en el proceso de simulación ante un despacho judicial de la ciudad de Bogotá. 3. Así las cosas, fruto de la anterior transacción la parte demandante y demandada acordaron la terminación del presente proceso (de todas las acciones en procesos penales, civiles de simulación), hecho que es claro ya que para la fecha de la firma

de la transacción este era el único proceso de simulación pendiente entre las partes.

1.1.3.2. En memorial suscrito por el apoderado de Claudia Irene Gutiérrez Bedoya, indicó que encontraba viable la solicitud de terminación del proceso por transacción, de acuerdo al contrato del 7 de diciembre de 2017 y que existía un litigio pendiente para la resolución que era el de proceso de simulación, argumentando que las partes conocían de la existencia del litigio y que bajo este habían acordado y suscrito el contrato de transacción, obligando de forma general a desistir de todos los procesos de simulación, que los firmantes correspondían a su integridad quienes de forma libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento decidieron de forma expresa desistir de todas las acciones civiles de simulación que cursaban para el momento de su firma, así entonces este documento se podía presentar en cualquier estado procesal.

1.2. Decisión de la Magistrada Ponente:

1.2.1. El 31 de mayo de 2022 la magistrada Luz Patricia Aristizabal Garavito consideró advertir que el artículo 312 de Código General del Proceso, resaltando *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*. También señala que *“si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*, y el artículo 2469 el cual define la transacción.

1.2.2. Indicó que el escrito adosado al expediente no atiende a cabalidad la normativa precitada para lo cual consideró que: *i) No se identifica plenamente el proceso; ii) No está dirigido a este Tribunal o, en su defecto, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso. ii) No refiere pronunciamiento respecto al recurso invocado, el cual es necesario por obrar actuación posterior a la sentencia; iv) No precisa los alcances de la transacción, debido a que no se plasma pronunciamiento expreso*

respecto a las pretensiones de la demanda inicial; v) No se encuentra suscrito por todos los sujetos procesales, pues, no se evidencia que Mariana Gutiérrez Jeremiche, a través de su representante legal, lo hubiese firmado. vii) No se encuentra certeza del contenido, debido a que existe manifestación manuscrita que no da seguridad del conocimiento por parte de los suscribientes, y viii) No se encuentra dirigido expresamente al presente asunto, debido a que el encabezado del escrito de transacción se dirige al Juez Noveno de Familia de Bogotá, y, en especial, para que obre dentro del proceso Rad. No. 201600559.

1.2.3. Finalmente indica que el contrato de transacción con posterioridad a la emisión y sentencia de primera instancia, dentro de su contenido y alcances debe ser claro y no como en el presente asunto, así entonces explicó que la solicitud de terminación del proceso por transacción no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual, no se aprobó la transacción adosada, no aprobando la el contrato de transacción allegado por la parte demandada, de la misma forma negó por improcedente la terminación del proceso de simulación.

1.3. La súplica:

1.3.1. Insiste en su recurso el recurrente en súplica, en que debe revocarse el proveído del 31 de mayo de 2022 expedido por la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión, por medio del cual negó la terminación del proceso por transacción elevada por la parte recurrente en súplica, y se de por válida la transacción y de esta manera dar por terminado el proceso, el cual sustentó refiriendo que la providencia impugnada desconoció el carácter consensual del contrato ya que en tal sentido, la misma exige solemnidades como la identificación del proceso, pronunciamiento expreso respecto a las pretensiones, que el ordenamiento civil no hace exigencia alguna de dichas solemnidades para la validez de la transacción, en la providencia impugnada que hace exigencias inexistentes en el artículo 2469 del Código Civil lo cual constituye una falsa motivación para determinar que dicha transacción no atiende a cabalidad la norma precitada, que si bien es cierto el artículo 312 de Código General del Proceso indica que la transacción debe allegar por

memorial dirigido al Juez o Tribunal que conozca del proceso también debe acompañarse del documento que la contiene, y que yerra la Ponente al manifestar que no está dirigido al Tribunal o al Juzgado de primera instancia.

1.3.2. Argumenta que en el documento de transacción existe una claridad de desistimiento de todas las acciones civiles de simulación entre las partes, que no estaba de acuerdo a la apreciación respecto a los alcances de la transacción debido a que si hubo un pronunciamiento expreso de los procesos de simulación existentes entre las partes y no habiéndose distinguido en referida transacción el Tribunal en lo que las partes no quisieron distinguir, entendiéndose que cobijaba a todos los procesos existentes entre las mismas, que la providencia manifiesta que no existe certeza del contenido y más aún cuando todas las firmas están con presentación personal ante la autoridad judicial, que es claro que las partes desistieron de las acciones penales, civiles de simulación. Indica que no es el apoderado de la menor Mariana Gutiérrez Jeremiche ni de su padre Héctor Royman Gutiérrez, que no comprendió como el despacho exige la firma del referido señor cuando es claro que independientemente de ello la transacción puede ser parcial entre los demandantes y la representada y expresa que aquel nunca se opuso en el término del traslado.

1.3.3. El apoderado de Claudia Irene Gutiérrez Bedoya igualmente interpone recurso de súplica contra la providencia del 31 de mayo de 2022 la cual negó la aprobación del contrato de transacción y que tenía como propósito terminar el proceso, señalando que en el contrato de transacción no se identifica plenamente el proceso y que este no está dirigido a la autoridad competente, indicando que dicho acuerdo se celebró de forma paralela al trámite judicial de declaración y liquidación, que en el momento de la creación del documento se hallaba en trámite en el Juzgado Noveno de Familia Bogotá, y por este motivo está dirigido de esta manera, que las partes acordaron desistir de promover todas las acciones de simulación, de las cuales no se identificó autoridad judicial de conocimiento o número de radicado visto que la fecha de firma fue de 7 de diciembre de 2017 y no se tenía conocimiento del proceso de simulación ya que fue notificado el 6 de mayo de 2018, explica que es posible acordar en el contrato de transacción desistir de procesos futuros, de los

cuales no se conocen radicados o jueces de conocimiento asignados, respecto al recurso invocado, y establecer estos como necesario por obrar actuación posterior a la sentencia, es un requisito que no se encuentra contemplado en la ley colombiana. La obligación fue clara para las partes al reconocer el desistimiento de todas las acciones de simulación, como petición expresó que revocara la providencia del 31 de mayo de 2022 del Tribunal Superior del Distrito en la que se niega la aprobación del contrato de transacción y en lugar se apruebe y se dé por terminado el proceso de simulación.

1.3.4. La parte demandante en cabeza de Andrea Alexandra Ortiz Hernández expuso que se oponía en cuanto para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, indicando que el documento que se había aportado al proceso solicitando la transacción, al no cumplir con la exigencia legal, que no se encontraban ante un contrato de transacción, si no otro tipo de documento, que en el documento no se mencionó que los demandantes renunciaran a iniciar demandas de simulación respecto negocios relacionados con ningún bien inmueble explícitamente o que desistiera de los procesos de simulación existentes. El documento que se pretende hacer valer como transacción no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso, el documento que presenta la parte accionada no es una verdadera transacción, pues no contenía los requisitos y elementos necesarios para estructurarse en una transacción real, además no se tenía ninguna certeza de forma clara expresa ni exigible de lo que se pretende, ni cuales son las pretensiones sobre las que se recae la transacción de forma cierta, no se estableció cual era el problema que se debatió, ni las áreas las partes estaban disputando, ni que se debía hacer.

1.3.5. Por medio de apoderado Adelaida Grosso Gutiérrez expresa que debe distinguirse entre el contrato de transacción como forma anormal de terminación del proceso, en el que las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia, pero para efectos procesales se requiere su aprobación, lo cual solo podrá impartirse cuando se

cumplan los presupuestos señalados en la ley; anotó que el contrato de transacción deben cumplir unos requisitos, pues esto fue lo que indicó la sentencia, el contrato de transacción no surgió a la vida jurídica toda vez que no se produjo efectos procesales por no haberse ejercido el control de legalidad ante el juez respectivo que conocía del proceso a extinguir, no se elevó a escritura pública porque nunca existió voluntad de las partes para conciliar, no se cumplió la reciprocidad porque en ningún lado del documento expresa la terminación con los procesos que se encontraban en el momento activos.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Competencia

Esta Sala Dual está asistida de facultad legal para decidir la súplica, en consideración a la expresa disposición del artículo 332 del Código General del Proceso.

2.2. Lo que se debe resolver:

El juez de la súplica es colegiado y puede en el ejercicio de ésta, modificar, confirmar o revocar el proveído recurrido.

2.3. El asunto:

2.3.1. Los apoderados de las demandadas Gloria Esperanza Gutiérrez Bedoya y Claudia Irene Gutiérrez Bedoya, mediante escrito recibido por este por este Tribunal Superior el 13 de julio de 2022, interpusieron recurso de súplica en contra del auto proferido en Sala Unitaria el 31 de mayo de 2022 por la Magistrada Ponente de la Sala Primera, el cual conforme con lo dispuesto por el artículo 332 del Código General de Proceso, debe ser resultado por esta Sala Dual.

2.3.2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 del Código General del Proceso: *“El recurso de súplica procede contra los autos que*

por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”. Del anterior texto se infiere, entre otras exigencias, que el recurso de súplica es viable siempre y cuando la decisión impugnada que se hubiese proferido por el (la) Magistrado (a) Sustanciador (a), en el curso de la segunda o única instancia, sea por naturaleza apelable, es decir, se encuentre enlistada en las providencias que son susceptibles de dicho recurso, enumeradas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

2.3.3. Para este caso se encuentran cumplidos los requisitos, hay legitimación en la parte que recurre, porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de súplica, ya que el auto que alude el vencimiento de término para presentar el recurso es apelable artículo 331 del Código General del Proceso.

2.3.4. Conforme a lo referido en precedencia, se evidencia que en el presente asunto la súplica interpuesta se presenta contra el auto que no aprobó el contrato de transacción y a la vez negó por improcedente la terminación del proceso de simulación.

2.3.5. Contrario a lo argumentado por el recurrente la negación de interponer la solicitud de terminación de contrato por transacción el que se señala es producto de un acuerdo de voluntades y no configura ninguna falta de elementos para que se tenga en cuenta para la terminación del proceso.

2.3.6. De acuerdo el artículo 2469 del Código Civil dispone “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer

presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme, uno de los principales efectos que genera el acuerdo de transacción es el de cosa juzgada, por el acuerdo de voluntades. En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.

2.3.7. El artículo 312 del Código General del Proceso *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*.

2.3.8. Aunado a lo anterior establece la obligación del juez de impartir aprobación a la transacción presentada, declarando terminado el proceso cuando el mismo se ajuste al derecho sustancial, siempre y cuando se *haya celebrado por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*

2.3.9. Así las cosas, para esta Sala Dual, es claro que el documento de transacción carece de la participación de algunos sujetos procesales como es el caso de Mariana Gutiérrez Jeremiche, de otro lado, no se presentó cuando se encontraba en curso el proceso ante el juez de primera instancia, por lo que se profirió sentencia que puso fin a la instancia, surgiendo a la vida jurídica nuevas situaciones, que no fueron objeto de la transacción presentada ante esta Corporación, evidenciándose que el acuerdo allegado por ser anterior al fallo del *a quo* no versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y las condenas impuestas. concluyéndose el acierto de la

157593103001201600158 01

Magistrada Sustanciadora al negar el decreto de la terminación del proceso por transacción, pues la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.4. Condena en costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues la parte no recurrente no hizo uso del traslado que se le concedió del escrito de súplica.

3. En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto de 31 de mayo de 2022 recurrido en súplica, proferido por la Magistrada Ponente de esta Sala Primera Doctora Luz Patricia Aristizábal.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

4743-220160